

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 288

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Manuel Monción Pichardo.

Abogados: Licdos. Fausto Vásquez Santos, Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Manuel Monción Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007817-7, domiciliado y residente en el barrio San Miguel, casa núm. 85, El Pocito, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSNL-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Fausto Vásquez Santos, por sí y los Lcdos. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2019, en representación de Franklin Manuel Monción Pichardo, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Fausto R. Vásquez Santos, Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, en representación de Franklin Manuel Monción Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el adendum al recurso de casación suscrito por los Dres. Fausto R. Vásquez Santos y Diógenes Monción Pichardo, en representación de Franklin Manuel Monción Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4238-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, Lcda. Jisell González Uceta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Manuel Monción Pichardo (a) Frankito, imputándole el ilícito penal de tráfico de cocaína en infracción de las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, admitió totalmente la acusación presentada por el ministerio público antes referida, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 611-2017-SPRE-00246, el 2 de noviembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2018-SEN-00128, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Franklin Manuel Mondón Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad núm. 045-0007817-7, domiciliado y residente en el barrio San Miguel, casa núm. 85, de El Pocito, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, culpable de haber violado los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales

del proceso; TERCERO: Se ordena la confiscación de las pruebas materiales envueltas en la especie; CUARTO: Se ordena la destrucción de la sustancia ocupada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”.(Sic)

d) que disconforme con esta decisión el imputado Franklin Manuel Monción Pichardo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00035, el 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-02-2018-SSEN-00128, de fecha 1 de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho; SEGUNDO: La lectura y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes; TERCERO: Condena al imputado Franklin Manuel Mondón Pichardo, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano.”(Sic)

Considerando, que el recurrente Franklin Manuel Monción Pichardo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación a los artículos 68, 69 de la Constitución política del Estado dominicano”.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

“La sentencia que hoy se recurre en casación, demuestra en su contenido, es decir, en la motivación de la misma, que no tiene el fundamento debido y necesario toda vez que la Corte de Apelación, es decir los Jueces a quo, solamente se limitaron a copiar los aspectos relativos a la motivación hecha por el Tribunal de Primer Grado, es decir el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, sin justificar la decisión tomada, es decir sin establecer las razones fundamentales que llevaron a esa Honorable Corte a ratificar una sentencia injusta y violatoria del debido proceso de ley, como la dictada por el Tribunal Colegiado de Montecristi [...] En el caso de la especie al hoy recurrente en casación se le violentaron de manera burda derechos constitucionales los cuales están enmarcados dentro de nuestra Carta Magna, en razón de la actuación procesal hecha por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quienes le detuvieron de manera arbitraria mientras este transitaba en una motocicleta con un pasajero en su labor habitual de motoconcho, y al momento de su detención, sin proceder a la lectura de sus derechos y más aun sin realizar la exhibición de lo que presuntamente encontraron en sus bolsillos y más aun sin proceder a decirle a este que le iban hacer un cateo, es decir un registro de persona para ver que tenía dentro de su ropa y más aún en presencia de un testigo ocular de los hechos frente al cual el imputado pedía a gritos que le registraran en presencia de este y otras personas más que se encontraban presentes, ya que fue detenido frente a la puerta de un Sindicato de Camioneros, le fue negado ese derecho de requisarlo en presencia de testigos y posteriormente fue conducido desde el municipio de Guayubín, hasta el Cuartel Policial de Montecristi a una distancia de 46 de

kilómetros, donde dos días después de su apresamiento, se le informa ya estando detenido, que a él le fue ocupada una porción o varias porciones de droga o sustancias controladas en franca violación del contenido del Art. 176 del Código Procesal Penal Dominicano [...]”.

Considerando, que la atenta lectura del medio esgrimido pone manifiesto que, el recurrente recrimina a la Corte a qua porque, según su opinión, emitió una decisión manifiestamente infundada, puesto que dicha alzada no expuso el fundamento para adoptar el fallo conforme lo hizo; ya que a su juicio, sólo se limitó a transcribir lo razonado por el tribunal de primer grado sin exponer fundamentos propios, confirmando una decisión injusta y violatoria del debido proceso de ley, pues le detuvieron de manera arbitraria con un pasajero en su labor habitual de motoconcho, y al momento de su detención no le leyeron sus derechos ni le explicaron que harían un cateo, no se le requisó en el lugar y más aun sin realizar la exhibición de lo que presuntamente encontraron en sus bolsillos.

Considerando, que para desestimar el recurso de apelación del hoy recurrente Franklin Manuel Monción Pichardo, la Corte a qua estableció, entre otras cuestiones:

“5.- Según aprecia esta Corte de Apelación la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que el Capitán Nelson de la Cruz Aquino, miembro actuante en el arresto del imputado, manifestó en el plenario de la jurisdicción a quo que conoció al imputado el día que lo arrestó, lo mandaron a parar porque mostró un perfil sospechoso, ya que intentó irse entrando al sindicato de camioneros, que eso pasó a las 5:30, P. M., y luego de ocuparle la sustancia al imputado lo trasladaron al destacamento y procedieron a llenar las actas, lo que pone de manifiesto que el registro operó en el lugar de la actuación; [...] el hecho de que el imputado haya sido registrado en el lugar de su apresamiento o cien metros más adelante, como se critica en dicho recurso de apelación, no es una circunstancia relevante que pueda afectar la actuación que culminó con la ocupación de la sustancia controlada en poder del hoy imputado, ni aun es una circunstancia que afecta el fallo recurrido, por tratarse de un alegato de puro formalismo que no ha dejado subsistir la violación de ningún derecho fundamental, máxime cuando en el acta de registro de hace constar que en fecha 3 de junio del año 2017, el Capitán Nelson de la Cruz, Policía Nacional de Montecristi, procedió a advertir a Franklin Monción Pichardo (a) Frankito, indicándole que se sospecha que entre sus ropas o pertenencias ocultaba sustancias controladas, y al negarse a mostrarlas procedió a su registro, ocupándole en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón jean una (1) funda plástica de color azul, la cual contenía en su interior la cantidad de (21) porciones de un polvo blanco que por su color y característica se presume es cocaína con un peso aproximado de (26.4) gramos envueltas en funda plástica de color azul, proceder que encaja y se adecúa a los requisitos procesales establecidos por la ley, por lo que al igual que la jurisdicción a quo esta Corte de Apelación le resta credibilidad a las informaciones testimoniales rendidas por los testigos a descargo; finalmente decir a título de colofón que si las actas fueron instrumentadas y formalizadas en el destacamento policial, dando constancia de la actuación que acababan de realizar los agentes actuantes, tal situación no invalida los medios de prueba ponderados para acreditar en el ilícito penal que culminó con la sentencia recurrida, máxime cuando ni el imputado, ni los propios testigos a descargo, negaron la existencia de la droga y posesión de la misma en poder de dicho imputado”.

Considerando, que se deduce del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio

planteado, que la alzada, contrario a la particular perspectiva del recurrente Franklin Manuel Monción Pichardo, justifica de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo del a quo al estimar que las recriminadas vulneración de derechos fundamentales y violación del debido proceso de ley carecía absolutamente de fundamento, debido substancialmente a que en su escrutinio del fallo apelado verificó que el tribunal de instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción sobre la participación del recurrente en el ilícito de tráfico de cocaína endilgado; asimismo constató la alzada, que la queja del impugnante se circunscribía a meros formalismos, advirtiendo dicha dependencia judicial que ponderó prudentemente sus objeciones en ese sentido, las que desestimó justificadamente, al establecer que la diligencia recogida en el acta de registro de personas, fue corroborada por las declaraciones del agente del organismo antinarcóticos Nelson de la Cruz, quien pormenorizó las circunstancias del arresto y registro del imputado recurrente, refrendando las constataciones del documento aludido, en el sentido de que el imputado mostró un “perfil sospechoso” que fomentó la requisita conforme la previsión normativa; de esta manera, la Corte a qua escudriñó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia de fundamentación denunciada, quedando únicamente de relieve la inconformidad natural del suplicante Franklin Manuel Monción Pichardo con el fallo impugnado; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por carecer de pertinencia.

Considerando, que en la exposición del segundo medio de casación formulado por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie, tal y como se puede establecer con relación a la sentencia que hoy se recurre en casación el Tribunal a quo, es decir, la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi no ponderó adecuadamente la sentencia que emanó de Primer Grado, es decir del Tribunal Colegiado de Montecristi, porque de haberlo hecho necesaria y obligatoriamente habría tomado en cuenta la manipulación y la tergiversación de las declaraciones testimoniales producidas por los testigos a descargo, los Sres. Fernando Antonio Lecler y Reyni Gabriel Torres, quienes afirmaron de manera precisa y coherente que el hoy recurrente en casación, Sr. Franklin Manuel Monción Pichardo al momento de su arresto por parte de los agentes policiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) nunca lo registraron, más sin embargo y a pesar de que el hoy recurrente pedía a gritos que lo registraran, nunca lo hicieron, pero en una forma vulgar y descarada, el Tribunal Colegiado de Montecristi, los jueces que actuaron en ese proceso manipularon dichas declaraciones, y en su sentencia, específicamente en la página 13, cambian las declaraciones de los testigos a descargo [...]”.

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el imputado recurrente arguye, que la alzada incurre una ostensible falta de motivación, pues no tomó en cuenta la tergiversación de las declaraciones testimoniales producidas por los testigos a descargo.

Considerando, que en sobre este particular extremo la alzada estipuló:

“[...] Ahora bien, el hecho de que la jurisdicción a quo haya valorado que las declaraciones de los testigos a descargo, señores Fernando Antonio Lecler y Reyni Gabriel Torres Núñez cumplían con los requisitos establecidos en la Constitución, por ser una prueba legal, lícita, útil y pertinente, no afecta ni vicia en nada la sentencia recurrida como pretende la parte recurrente, ya que del contexto de las motivaciones se evidencia de manera clara que, las enunciaciones invocadas por

el tribunal a quo responden a la necesidad formal que deben reunir las pruebas para ser admitidas y valoradas en el proceso penal, pero no para descartar el testimonio vertido por el Capitán Nelson de la Cruz ni los demás medios de prueba aportados por el órgano acusador, lo que obviamente queda expresado en la propia sentencia recurrida, en virtud de que los juzgadores del primer grado, luego de hacer dichas ponderaciones concluyen sobre valor probatorio de ambos testimonios, diciendo que las declaraciones externadas por los señores Fernando Antonio Lecler y Reyni Gabriel Torres Núñez, no sirven para desmontar la acusación del ministerio público de donde se infiere que les restaron credibilidad; [...] por lo que al igual que la jurisdicción a quo esta Corte de Apelación le resta credibilidad a las informaciones testimoniales rendidas por los testigos a descargo; finalmente decir a título de colofón que si las actas fueron instrumentadas y formalizadas en el destacamento policial, dando constancia de la actuación que acababan de realizar los agentes actuantes, tal situación no invalida los medios de prueba ponderados para acreditar en el ilícito penal que culminó con la sentencia recurrida, máxime cuando ni el imputado, ni los propios testigos a descargo, negaron la existencia de la droga y posesión de la misma en poder de dicho imputado”.

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en lo que respecta a la denunciada falta fundamentación en torno a la tergiversada valoración de las pruebas testimoniales a descargo, la Corte a qua luego de analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica racional; que en ese tenor, es preciso recordar ha sido criterio constante en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación deducido, con lo cual satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del impugnante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados; por consiguiente, lo argüido en el medio objeto de análisis procede ser desestimado por falta de asidero jurídico.

Considerando, que finalmente, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente un mes y quince días después de la interposición de su recurso de casación depositó una adenda en que denuncia que como había aducido fue objeto de una detención arbitraria en la que se le vulneraron derechos fundamentales al no requisársele en el lugar ni leerse sus derechos, que al llegar al destacamento de Montecristi la fiscal de turno Carmen Lisset Núñez, fue quien le puso la sustancia controlada como era su práctica habitual en Villa Vásquez, lo cual había intentado antes, compareciendo incluso a la audiencia de la medida de coerción; en ese contexto, es oportuno precisar que el recurrente ya había agotado la oportunidad que le confiere la norma para exponer los vicios que considera posee el fallo, que por demás tampoco ha aportado en sustento de sus alegatos soporte probatorio alguno, en desconocimiento de la

exigencia de la norma procesal penal, que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de los yerros que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado; por todo lo cual procede el rechazo del planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Manuel Monción Pichardo, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici